



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO | | | | | | | |
|--|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00035 | 00 |
| ACCIONANTE | JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA | | | | | | |
| APODERADO | JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ | | | | | | |
| ACCIONADA | DIRECCION DE SANIDAD MILITAR LLANOS DE CUIVA – YARUMAL – ANTIOQUIA | | | | | | |
| PROCESO | INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA | | | | | | |

Cúmplase lo dispuesto por el superior en el auto del 14 de abril de 2023, en el cual ordena decretar la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato a partir del auto del 16 de marzo del presente año. En consecuencia, de lo anterior se decreta la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias y se ordena dar inicio nuevamente al mismo, indicando que se iniciara en contra del Brigadier general JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ en calidad de Director de Sanidad del Ejército y como superior funcional al BIRGADIER GENERAL JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ, en calidad de Director General de Sanidad Militar.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado y dado que la entidad accionada no allegó constancia alguna de que haya dado respuesta al accionante y que es a esta a quien se le dio la orden y quien debe acatar lo ordenado.

teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento,

b.b.

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL TRES**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**(03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DECLARARÁ el
DESACATO al FALLO de TUTELA por parte de la DIRECCION DE SANIDAD
MILITAR LLANOS DECIVA – YARUMAL – ANTIOQUIA.**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc97407314fa2435761eadf41d4a4192d9ef552a6a888906d7de4f3dc59eab**

Documento generado en 19/04/2023 01:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**